

---

|                      |  |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2007. |
| Materia:             | Civil.   |
| Recurrente:          | Banco de Reservas de la República Dominicana.  |
| Abogados:            | Licdas. Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Lic. Enrique Pérez Fernández.                            |
| Recurridos:          | Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan A. Campusano Bello.  |
| Abogados:            | Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré.   |

#### **SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio núm. 201 de la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, representado por su administrador general Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, ingeniero, funcionario de banco, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, con su domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 378, de fecha 17 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Montessori Ventura García, por sí y por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 378, de fecha 17 de julio del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan A. Campusano Bello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición a pago incoada por Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan A. Campusano Bello, contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Seguros Segna, S. A. (La Antillana, S. A.), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2007, la sentencia núm. 0097-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por los señores BIENVENIDA MILEDYS BELLO OLIVO y JUAN CAMPUSANO contra la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, interventora legal y continuadora jurídica de SEGUROS SEGNA, S. A. (LA ANTILLANA, S. A.), mediante el acto número 684/06, diligenciado el 21 de abril del año 2006, por el ministerial FAUSTINO ARTURO ROMERO TAVÁREZ alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; en manos del Banco De Reservas, conforme los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos esbozados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, los señores BIENVENIDA MILEDYS BELLO OLIVO y JUAN CAMPUSANO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. Telmis Hiche abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con la referida decisión, Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan A. Campusano Bello interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia descrita, mediante el acto núm. 42-2007, de fecha 28 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 378, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores BIENVENIDA MILEDYS BELLO OLIVO y JUAN CAMPUSANO, contra la sentencia civil 0097/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0342, dictada en fecha treinta (30) de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, REVOCANDO en todas sus partes la sentencia impugnada No. 0097/2006 (sic), del 30 de enero de 2007, DECLARA la validez del embargo retentivo u oposición incoado por los señores BIENVENIDA MILEDYS BELLO OLIVO y JUAN CAMPUSANO contra LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, interventora legal y continuadora jurídica de SEGUROS SEGNA, S. A. (LA ANTILLANA S. A.,) en consecuencia DECLARA al tercero embargado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, deudor puro y simple por las causas del embargo y a su vez le ORDENA pagar en manos de los señores BIENVENIDA MILEDYS BELLO OLIVO y JUAN CAMPUSANO, la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) suma que estableció la sentencia No. 484/2005, del 9 de septiembre de 2005 y sobre la cual se trabó el embargo; **CUARTO:**

*CONDENA a la parte recurrida, LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, interventora legal y continuadora jurídica de SEGUROS SEGNA, S. A. (LA ANTILLANA S. A.,) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. JULIO C. RODRÍGUEZ BELTRÉ y RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando; QUINTO: COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 568, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que según consta en el sistema de registro de esta jurisdicción existe un recurso interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra la misma sentencia ahora impugnada, en su calidad de deudor embargado, el cual está contenido en el expediente núm. 2007-2927, que será decidido de manera independiente en razón de que aunque el referido recurso tiene por objeto la misma decisión recurrida por el Banco de Reservas de la República Dominicana en calidad de tercero embargado, dichas sociedades persiguen pretensiones procesales distintas y autónomas en razón de las causas que fundamentan sus respectivos recursos y los intereses que cada una exhibe;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto 66 días después de la notificación de la sentencia, es decir, fuera del plazo previsto por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, aplicable en la especie, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia (...)”;

Considerando, que conforme a los artículos 66 y 67 de la referida Ley núm. 3726-53, todos los plazos acordados por la ley a favor de las partes son francos, se aumentan en razón de la distancia conforme las leyes de procedimiento y se prorrogan si el último día del plazo es festivo;

Considerando, que, en el expediente ha sido depositado copia del acto núm. 400-2007, de fecha 23 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Alfredo Días Cáceres, alguacil de estrado de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la hoy parte recurrida notificó la sentencia ahora impugnada; que en ese sentido el plazo franco para el depósito del memorial de casación vencía el 26 de septiembre de 2007 sin aplicarse aumento en razón de la distancia por no existir justificación para su aplicación, toda vez que fue notificado en el Distrito Nacional, mismo domicilio de la Corte de Casación que conoce del recurso, por lo que habiéndose comprobado que el recurso de casación fue interpuesto el 26 de septiembre de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que fue ejercido dentro del plazo establecido en la ley de casación, motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que resuelta la cuestión de inadmisibilidad del recurso, se impone analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, quien sostiene en su primer medio, textualmente lo siguiente: “que esta entidad bancaria, dio fiel cumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, cuando mediante comunicación CJ-1739, de fecha 19 de abril de 2006, debidamente recibida en fecha 24 de abril de 2006, le expidió a los abogados de los hoy recurridos Certificación Declarativa sobre el referido embargo retentivo, por lo que resulta improcedente la declaración afirmativa realizada por los señores Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan Campusano, toda vez de que, las instituciones bancarias no deben ser citadas en declaración afirmativa, conforme lo prescribe el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil y sólo en los casos en que el tercero embargado, no sea funcionario público, banco o institución de crédito, es que procede previo validación citar al tercer embargado, por lo que, la Corte *a qua* estaba obligada, y no lo hizo, antes

de declarar deudor puro y simple al banco, verificar si real y efectivamente fue emitida o no la declaración afirmativa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, puesto que la misma ha violado groseramente lo dispuesto en los artículos 568 y 569 del Código de Procedimiento Civil” (...); que también la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que este se aplica únicamente cuando no fuese emitida la declaración afirmativa, que procede declarar al tercer embargado deudor puro y simple de las causas del embargo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de tránsito el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en fecha 9 de septiembre de 2005, dictó la sentencia correccional núm. 484-2005, cuya parte dispositiva en su ordinal cuarto, acogió la constitución en parte civil de los señores Bienvenida Miledys Bello y Juan Campusano, en calidad de padres del finado Juan A. Campusano contra Bienvenido Aquino, por su hecho personal y contra la razón social Codotatur, en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo que produjo el accidente, con oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros La Antillana, S. A. (SEGNA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, quienes fueron condenados al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos; b) que siendo definitiva la indicada decisión por efecto de la resolución núm. 376-2006 de fecha 20 de febrero de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las empresas Codatatur y la Superintendencia de Seguros continuadora jurídica de Segna, los señores Bienvenida Miledys Olivo y Juan Campusano, trabaron un embargo retentivo en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana mediante acto núm. 624-06 del 12 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Segunda Sala, y por acto núm. 652-06 de fecha 18 de abril de 2006, denunciaron el embargo retentivo y demandaron la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora Jurídica de Seguros Segna, S. A. (La Antillana) y al Banco de Reservas de la República Dominicana en validez y en declaración afirmativa del embargo retentivo; c) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda y no conforme con la decisión los señores Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan Campusano, recurrieron en apelación, siendo admitido el recurso por la corte *a qua*, revocando la sentencia apelada y acogiendo la demanda en validez y declarando al tercer embargado, Banco de Reservas de la República Dominicana, deudor puro y simple por las causas del embargo, mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar deudor puro y simple de las causas del embargo a la entidad ahora recurrente, expresó haber comprobado: “que del análisis de los documentos se verifica que por acto No. 684-2006 del 21 de abril de 2006, los recurrentes le solicitaron al Banco de Reservas de la República Dominicana realizar su declaración afirmativa, sin embargo, ni en ninguna de estas instancias el tercer embargado ha realizado la misma, por lo que procede declararlo deudor puro y simple, dando cumplimiento a la disposiciones descrita en el párrafo anterior”;

Considerando, que los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil establecen: “Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo”; “El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”;

Considerando, que, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* dio por establecido el hecho que el actual recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, era una de las entidades bancarias a las que hacen referencia los citados artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil, hecho este que además, nunca fue contestado por los recurridos; que, tomando en cuenta lo expuesto resulta que, tal como alega la recurrente, el artículo 569 del citado Código la exige de comparecer ante la secretaria del tribunal a presentar su declaración afirmativa como es lo común para los demás terceros embargados; que, no obstante, el

mismo artículo le impone una obligación de expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo, obligación esta que quedaba plenamente configurada en la especie ya que el embargo retentivo de que se trata fue trabado en virtud de una sentencia definitiva; que el incumplimiento a la obligación de emitir dicha constancia, en los términos establecidos por el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, está sancionado por el artículo 577 con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo;

Considerando, que en ese tenor, la recurrente sostiene en su primer medio que dio fiel cumplimiento a su obligación mediante comunicación CJ-1739, de fecha 19 de abril de 2006, recibida en fecha 24 de abril de 2006 por los abogados de los embargantes, hoy recurridos, contentiva de la certificación declarativa sobre el referido embargo retentivo, una vez le fue requerido por el embargante; que esta Sala Civil y Comercial ha comprobado, que fue depositado conjuntamente con el recurso de casación, el requerimiento hecho por los abogados del embargante, hoy recurridos, al banco recurrente, mediante el mismo acto de embargo núm. 624/06, de fecha 12 de abril de 2006, antes descrito, en el que se intima al tercer embargado, a lo siguiente: "(...) formula intimación a los terceros que se sientan ser deudores de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal y continuadora jurídica de Compañía de Seguros Segna, S. A. (La Antillana), a fin de que de manera amigable y de forma detalla, declaren por ante el Estudio Profesional de su Apoderado *Ad-Litem*, los valores que posean a favor de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, pues de lo contrario serán citados en Declaración Afirmativa, conforme a la ley sobre la materia. Asimismo y conforme lo prescribe el Artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, mi requeriente está en el derecho de exigir de mis requeridos, la correspondiente "Constancia" de los valores que posea, deba, debiere, detenten o detentare a cualquier título que sea o fuere a nombre o propiedad de los embargados retentivamente, lo cual les estamos solicitando por éste mismo acto, en tal razón se les advierte que deberán por la vía correspondiente, hacer llegar y declarar por ante la indicada oficina de abogados dicha Constancia, ya que de no hacerlo así, quedarían sujetos a ser citados en Declaración afirmativa a dichos valores con todas sus consecuencias legales";

Considerando, que ante esta Corte de Casación la parte recurrente ha aportado copia del documento en que justifica el cumplimiento de su obligación, relativo a la comunicación CJ-1739 de fecha 19 de abril del 2006, dirigido por el Lcdo. Enrique Pérez Fernández, en su calidad Director de Litigios y Operaciones Legales del Banco de Reservas, a los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Antonio Guzmán Cabrera, con su estudio profesional en la avenida Nicolás de Ovando No. 306, casi Esq. Máximo Gómez, Suite No. 215 y 216, Plaza Nicolás de Ovando, en cuya comunicación se expresa fue recibida en fecha 24 de abril de 2006, por Leonor de la Cruz, cuyo contenido expresa textualmente lo siguiente: "Distinguidos licenciados Rodríguez y Guzmán.- Ref.: Certificación Declarativa sobre el Embargo Retentivo u Oposición de fecha 12 de abril del 2006, en perjuicio de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.- Para corresponder a la solicitud contenida en el acto núm. 624-2006 notificado a esta institución en fecha 12 de abril del año 2006, instrumentado por el Ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, relativo al embargo retentivo trabado a requerimiento de Bienvenida Miledys Bello Olivo y Juan Campusano, por la suma de Cuatro Millones Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$4,560,000.00), duplo de las causas del mismo, y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, de acuerdo con la consulta obtenida a través de nuestro sistema, la cuenta que en esta institución mantiene la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, al momento de notificar el precitado embargo, mostró fondos disponibles para la inmovilización del duplo solicitado.- Esperamos haber dejado satisfecho su requerimiento, al tiempo que le agradecemos nos acuse recibo";

Considerando, que si bien es cierto que el criterio jurisprudencial de esta sala establece que las partes no pueden hacer valer documentos nuevos en casación por la naturaleza extraordinaria de este recurso, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus propios precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho[1]; en virtud de cuya facultad,

esta sala consideró pertinente exceptuar la aplicación del referido criterio jurisprudencial únicamente si la parte recurrente ha hecho defecto ante el tribunal *a quo*, y aduce en casación vulneración de su derecho de defensa en el entendido de que existe la posibilidad de que quien alega vulneración a su derecho de defensa, no haya tenido la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, estableciendo el criterio jurisprudencial lo siguiente: “que, en principio, ante la Corte de Casación no pueden ser sometidos documentos ni medios nuevos, no menos cierto es que, en casos como el de la especie, en el cual la recurrente ha hecho defecto ante el tribunal *a quo*, y en ocasión de su recurso de casación aduce una vulneración de su derecho de defensa, la Corte de Casación, en ejercicio de su atribución principal de verificar la correcta aplicación de la ley, tratándose el derecho de defensa una cuestión de rango constitucional, debe ponderar los fundamentos del medio, y admitir las piezas que a su juicio estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una violación al derecho de defensa, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación; esto así, en el entendido de que existe la posibilidad que la parte que alega que su derecho de defensa fue vulnerado, no tuvo la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que haya dictado la sentencia impugnada”;

Considerando, que en ese tenor y en virtud de las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, que exime a determinadas personas de ser citadas en declaración afirmativa estando solo obligados a expedir su declaración, si la debiere, a la parte embargante, una vez le sea requerida, caso en el cual al no formar parte del proceso del embargo no tiene conocimiento si su declaración ha sido aportada al tribunal es decir, que la acreditación en el proceso del cumplimiento de su obligación está sometida a la voluntad del embargante quien debe cumplirla en respeto al principio de buena fe y lealtad procesal, como valores moralizadores que deben regir la conducta de las partes respetando el derecho de su adversario y de la autoridad judicial, desde la etapa previa o de instrucción del proceso, donde se construyen los fundamentos sobre los cuales se cimentará el objeto del debate ante la jurisdicción apoderada, hasta su conclusión, por cuanto la conducta por ellos asumida influirá necesariamente en su desenlace y aplicación del derecho por parte del órgano judicial;

Considerando, que en la especie examinada se advierte que la declaración afirmativa fue comunicada a los representantes legales de la parte embargante en fecha 24 de abril de 2006, en la etapa previa al proceso toda vez que las audiencias celebradas en ocasión de la demanda en validez fueron desarrolladas en fechas 13 de julio, 29 de agosto y 3 de octubre de 2006, conforme expresa el acto jurisdiccional aportado en casación, no obstante dichos representantes legales solicitaron en la audiencia del 23 de octubre de 2006, que sea ordenado al hoy recurrente, en su calidad de tercer embargado, realizar su declaración afirmativa y en caso contrario declararlo deudor puro y simple;

Considerando, que en apoyo a la excepción del criterio jurisprudencial mantenido por esta Corte de Casación procede admitir en el caso examinado, la aportación por primera vez en casación del documento que contiene la declaración afirmativa producida por el tercer embargado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, y no depositada por la parte embargante ante la jurisdicción de fondo en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo, no obstante el tercer embargado habérsela entregado en el plazo y la forma establecida por la ley, siendo incuestionable que al no ser aportada por los representantes legales de la parte embargante al proceso produjo una evidente vulneración al derecho de defensa del tercer embargado al ser condenado por el incumplimiento de una obligación por ella cumplida;

Considerando, que el derecho de defensa ha sido consagrado en nuestra Constitución, vigente en aquel momento, en su artículo 8, literal J, numeral 2 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el numeral tercero de la sentencia civil núm. 378, dictada en fecha 17 de julio de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo en la medida que declara deudor puro y simple al Banco de Reservas de la República Dominicana; y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura Garcia, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.